

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 25 de Noviembre de 1912

Número 1819

Poder Ejecutivo.

Presidente de la República.

Belisario Porras.

Residencia Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILOS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Calle 3a. Casa particular: Calle 14 Oeste, No. 195.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO LEFEVRE.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central Número.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. No. 7.

Secretario de Fomento.

RAMON F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular.

EDEVINA A. DE AROSEMENA.
EDITOR OFICIAL.

Molina: Avenida Central número. 37.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Enrique L. Hurtado.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centavos de balboas (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe.

J. M. Alzamora.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrán Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios Públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m. no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente.

J. A. Arango.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año 6.00

Por seis meses 3.00

Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras baldías en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe.

J. M. Alzamora.

Contenido.

PODER LEGISLATIVO.

Dignatarios de la Asamblea Nacional 3903

Acta de 22 sesión ordinaria de la Asamblea Nacional correspondiente al día 19 de Noviembre de 1912 3903

Acta de la sesión ordinaria de la Asamblea Nacional correspondiente al día 30 de Noviembre de 1912 3904

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PRESIDENCIA.

Mensaje número 5 3905

PROVINCIA DE COLON.

OFICINA DE REGISTRO

Relación de las escrituras públicas y documentos privados registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Colón durante el mes Octubre de 1912 (Continuación) 3906

Aviões oficiales 3906

Poder Legislativo.

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Presidente, Dn. JUAN B. SOSA.

1er. Vice Presidente señor RICARDO BERMUDEZ.

2o. Vice Presidente señor JOAQUIN PABLO FRANCO.

Secretario: Dn. ANTONIO ALBERTO VALDES.

Sub-Secretario: Dn. ANIBAL MARTINEZ.

ACTA

de la sesión ordinaria de la Asamblea Nacional correspondiente al día 19 de Noviembre de 1912.

(Presidencia del Honorable Diputado Sosa).

A las 2.40 p. m. se llama a lista. Dejan de contestar a ella y de asistir a la sesión los Diputados Correa, Amí C. y Fernández, legalmente excusados los dos últimos.

Se lee el acta de la sesión anterior que es aprobada con una pequeña modificación introducida por el Diputado Alvarado Victor Manuel, y se firma la del 17 del presente.

Antes de entrar en el orden del día, el Diputado Arosemena Constantino pide se solicite de las oficinas respectivas copia de la resolución de la Secretaría de Hacienda por la cual se eximió a la Empresa del Tranvía del pago del impuesto a los materiales para esa obra, y copia del contrato celebrado por dicha Empresa con el Consejo Municipal para establecer el servicio en la Capital.

La Presidencia acoge la solicitud y dispone de conformidad.

Se da cuenta del orden del día y de acuerdo con lo en el dispuesto se da tercer debate al proyecto de ley "por la cual se hace una cesión a los Municipios de Taboga y La Chorrera".

La suerte de este proyecto se decide en votación secreta con los escrutadores Diputados Ocaña y de León, quienes después de verificada esta informan el resultado siguiente: aprobado por 20 balotas blancas contra 2 negras.

Aprobado que fue la Corporación manifestó su deseo de que fuese Ley de la República, y en consecuencia se firma.

El señor Secretario de Instrucción Pública toma asiento en el salón.

El mismo Secretario propone:

"Señálase el jueves 21 del presente para proceder a cerrar el debate del proyecto de ley "por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo" referente a becas.

El Diputado Arosemena Arquimedes propone:

"Vuelva a segundo debate el proyecto de ley "por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo referente a becas, y señálase el jueves 21 del presente para su discusión. Pídase al señor Secretario de Instrucción Pública copia de la nota del Cónsul General de la República en Génova dirigida al señor Secretario de Instrucción Pública doctor Patiño."

El Diputado Henríquez pide a la Presidencia que rechace la proposición del Diputado Arosemena Arquimedes por incoherente.

La Presidencia considera justa la petición del Diputado Henríquez y retira la proposición del debate.

El Diputado Arosemena Arquimedes modifica aditivamente la proposición del Secretario de Instrucción Pública, así:

"Señálase el jueves 21 del presente para proceder a cerrar el debate del proyecto de ley "por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo", referente a becas y pídase al señor Secretario de Instrucción Pública copia de la nota dirigida por el Cónsul General de la República en Génova al Secretario de Instrucción Pública doctor Patiño."

El proponente sustenta su modificación.

En discusión la proposición, así modificada se aprueba.

Se pone a primer debate el proyecto de ley "orgánica de la Secretaría de Gobierno y Justicia".

El Diputado Quinzada pide se dé lectura al artículo 84 de la Constitución e inquiera de la Presidencia sobre si puede legislar la Asamblea sobre el punto en debate.

El Diputado Justiniani manifiesta que en segundo debate pueden hacerse al proyecto las objeciones que se deseen y asimismo resolverse sobre la inconstitucionalidad de él.

El Diputado Henríquez propone:

"Suspéndase la discusión del proyecto de ley 'orgánica de la Secretaría de Gobierno y Justicia' y pase a una Comisión nombrada por la Presidencia para que presente otro que no pique de inconstitucional".

El Diputado Sosa se separa de la Presidencia y la ocupa el Diputado Bermúdez.

Se suscita una larga discusión al respecto entre los Diputados Henríquez, Obaldía Jované, Herrera y Justiniani.

Cerrada la discusión es aprobada la proposición, y pedida la verificación por el Diputado Obaldía Jované, resultó otra vez aprobada por 14 afirmativos contra 7 negativos.

Pasa en comisión el proyecto a la Comisión de presupuestos.

Se abre el segundo debate del proyecto de ley "por la cual se dispone conmemorar la fundación de la República y honrar la memoria de sus iniciadores".

Los Diputados Henríquez y Herrera sustentan el proyecto.

Se aprueban los artículos 1.º y 2.º sin modificación alguna.

En discusión el artículo 3.º que dice:

"Artículo 3.º En todos los distritos de la República se conmemorará el día 3 de Noviembre de cada año con una sesión solemne del Concejo, acto en el cual figurarán como números imprescindibles del programa, la lectura del acta de Independencia firmada por los Municipales del Distrito de Panamá el 4 de Noviembre de 1903, el Manifiesto de la Junta de Gobierno de la República a la Convención Nacional de 1903, del mismo año, y la lectura de una reseña histórica escrita por el Director 6 Directores de Escuela, acerca de las causas determinantes de la separación del Istmo y de su influencia en el progreso patrio."

El Diputado Henríquez lo modifica así:

"En todos los Distritos de la República se conmemorará el día 3 de Noviembre de cada año con una sesión solemne del Concejo, acto en el cual figurarán como números imprescindibles del programa, la lectura del acta de Independencia firmada por los Municipales del Distrito de Panamá el 4 de Noviembre de 1903, el Manifiesto de la Junta de Gobierno de la República a la Convención Nacional de 1903, del mismo año y la lectura de una reseña histórica escrita por el Director 6 Directores de Escuela, acerca de las causas determinantes de la separación del Istmo y de su influencia en el progreso patrio."

"Los Inspectores de Instrucción Pública vigilarán el estricto cumplimiento de esta ley en la parte referente a las Escuelas."

Modificado así, es aprobado, pero al adoptarse, el mismo Diputado Henríquez propone:

"Artículo 3.º En todos los Distritos de la República se conmemorará el día 3 de Noviembre de cada año con una sesión solemne del Concejo; a este

acto del Concejo deberán concurrir las Escuelas y Colegios Oficiales totalmente o comisiones de los mismos, acto en que figurarán como números imprescindibles del programa la lectura del acta de Independencia firmada por los Municipales del Distrito de Panamá, el día 4 de Noviembre de 1903, el Manifiesto de la Junta de Gobierno de la República a la Convención Nacional de 1903, del mismo año y la lectura de una reseña histórica escrita por el Director 6 Directores de Escuela, acerca de las causas determinantes de la separación del Istmo y de su influencia en el progreso patrio."

"Los Inspectores de Instrucción Pública vigilarán el estricto cumplimiento de esta ley en la parte referente a las Escuelas."

El Diputado Henríquez sustenta su proposición.

El Diputado Sosa la modifica así:

"Artículo 3.º En todos los Distritos de la República se conmemorará el día 3 de Noviembre de cada año con una sesión solemne del Concejo, a este acto del Concejo deberán concurrir las Escuelas y Colegios Oficiales totalmente o comisiones de los mismos y los funcionarios públicos del Distrito, acto en que figurarán como números imprescindibles del programa la lectura del acta de Independencia firmada por los Municipales del Distrito de Panamá el día 4 de Noviembre de 1903, el Manifiesto de la Junta de Gobierno a la Convención Nacional de 15 de Enero de 1904 y la lectura de una reseña histórica escrita por el Director 6 Directores de Escuela, acerca de las causas determinantes de la separación del Istmo y de su influencia en el progreso patrio."

"Los Inspectores de Instrucción Pública vigilarán el estricto cumplimiento de esta ley en la parte referente a las Escuelas."

Cerrada la discusión, es aprobado.

Agotada la parte dispositiva del proyecto es discutido el título y aprobado. Pasa en comisión al Diputado Franco para su revisión y redacción, después de haber manifestado la Corporación su deseo de que sufra tercer debate.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro devuelve sancionada la ley "por la cual se grava la introducción de suela extranjera" y "se exoneran del pago de introducción las máquinas para tenerías."

El Diputado Herrera devuelve con informe el proyecto de ley "por la cual se conceden varios auxilios."

Se da lectura a un informe de comisión del Diputado Herrera acompañado de un proyecto de ley "por la cual se aprueba un contrato celebrados con el señor Eugenio Chevalier, representante de la "Panama Developing Company", en cuya parte resolutive pide se dé primer debate al aludido proyecto. Es aprobado.

Se da lectura a otro informe de comisión del Diputado Alvarado Víctor Manuel referente a un memorial de la señora Filomena Camargo en cuya parte final pide se archive el memorial de la expresada señora y se devuelvan los documentos a la interesada; se pone en discusión la resolución con la cual termina el informe anterior, y el Diputado Henríquez la modifica así:

"Archívese el memorial de la señora Filomena Camargo y devuélvanse los documentos que envió adjuntos al mismo", hágase saber que tiene libre su acción para acudir al Poder Judicial, si lo tiene a bien."

La modificación consiste en agregar lo siguiente:

Así modificada resulta aprobada.

El Diputado Herrera manifiesta que para poder resolver sobre la validez o nulidad de algunos contratos del Ejecutivo sometidos a la censura de la Asamblea, se soliciten de la Secretaría de Fomento los informes siguientes: Sobre si el señor Luis Poisson ha dado principio a los trabajos de la Planta Eléctrica en David; si el señor Francisco Arias P. ha dado principio a la construcción del Hipódromo en la Sabana, y si el señor Arias y el señor Smallwood han establecido o tienen preliminares para establecer el servicio de automóviles en esta ciudad y la de Colón.

El Presidente dispone hacer la solicitud.

Se da lectura a un memorial elevado a esta Corporación por varios músicos de la localidad relacionado con el Conservatorio de Música y Declamación.

El Diputado Alvarado Víctor Manuel propone:

Archívese el memorial que acaba de leerse.

Sustenta su proposición. En la discusión toman parte también los Diputados Alvarado Víctor Manuel, Obaldía Jované, Justiniani y Meléndez.

El Diputado Meléndez modifica la proposición del Diputado Alvarado Víctor Manuel así:

"Devuélvase el memorial a los peticionarios para que lo dirijan en manera respetuosa."

El Diputado Adames lo combate.

El Diputado Meléndez sustenta su modificación, pero resulto negada.

El memorial citado pasó en comisión a los Diputados Franco, Obaldía Jované y Alzamora.

El Diputado Franco se excusa por tener a su cargo varias otras comisiones y el Diputado Obaldía también por haber sido autor de un proyecto en el cual solicitaba la clausura de dicho plantel en 1906.

La Presidencia no considera fundadas las excusas e insiste en que sean esos los Diputados que compongan la Comisión en referencia y en consecuencia se les entrega la documentación del caso.

El Diputado Alvarado Víctor Manuel pide se haga constar en el acta las excusas de los Diputados ya citados.

A las 4 y 45 p. m. se suspende la sesión.

El Presidente,

Juan B. Sosa.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

ACTA.

de la sesión del día 20 de Noviembre de 1912.

(Presidencia del Diputado Sosa.)

Se llama a lista a las 3 p. m. dejando de contestar a ella y de asistir a la sesión los Diputados Correa y Fernández legalmente excusado el último.

Habiendo quórum se abre la sesión. Se lee el acta de la sesión del 19 que es aprobada con una modificación del Diputado Arosemena Constantino, y se firma la del 18 del presente.

Antes de entrar en el orden del día el Diputado Obaldía Jované pide la palabra para excusarse nuevamente de hacer parte de la Comisión que debe estudiar un memorial elevado por varios músicos de la localidad referente al Conservatorio de Música y Declamación.

En vista de las razones aducidas por el Diputado Obaldía Jované, la Presidencia acepta la excusa del referido Diputado.

El Diputado Alzamora pide se oficie al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para que se sirva informar a la Compañía denominada "Panama Brewing Company" ha pagado impuesto alguno por las máquinas que ha introducido al país.

La Presidencia acoge la solicitud y ordena a la Secretaría pida los informes a que se refiere el Diputado Alzamora.

Se pone a tercer debate el proyecto de ley "por la cual se conceden varios auxilios", y es aprobado en votación secreta con los escrutadores Carlos y Ocaña quienes informaron el resultado siguiente: 20 balotas blancas contra 6 negras. Inmediatamente se firma, después de haber manifestado la Corporación su deseo de que sea ley de la República.

Se da segundo debate al proyecto de ley "por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo. El artículo 1.º que dice: "Autorízase al Poder Ejecutivo para que determine y conceda gratuitamente en terrenos de propiedad de la Nación el área necesaria para la formación de la nueva población que ha de sustituir a la de Gorgona."

Es aprobado.

En consideración el artículo 2.º que dice: "Autorízase asimismo para que ceda, con títulos definitivos, diez hectáreas de terreno y los auxilios pecuniarios indispensables a cada una de las familias panameñas obligadas a abandonar las poblaciones que habitan y que han de desaparecer en la Zona del Canal de Panamá." Es modificado por la Comisión así:

Artículo 2.º—"Autorízase asimismo para que ceda con títulos definitivos diez hectáreas de terreno a cada jefe de familia panameña, y cinco hectáreas a los que no tengan familia obligados a abandonar las poblaciones que habitan y que han de desaparecer en la Zona del Canal y se les proporcionen los medios pecuniarios indispensables para su traslado." Con esta modificación es aprobado.

Son aprobados sin modificación los artículos 3.º y 4.º del proyecto.

La Corporación manifiesta el deseo de que dicho proyecto sufra tercer debate y pasa en comisión para su revisión y redacción al Diputado Arosemena Arquímides con dos días de término.

Se lee un informe de Comisión del Diputado Alzamora con el que acompaña un proyecto de ley "por la cual se crean dos Circuitos Notariales". En discusión la parte resolutive del informe, el Diputado Quinzada la combate, y se suscita una discusión en la cual toman parte los Diputados Herrera y Alzamora en defensa de la resolución y los Diputados de León, Quinzada y Vázquez en contra.

El Diputado Quinzada pide la palabra para hacer una aclaración y al mismo tiempo presenta un ejemplar del proyecto a que se refiere el informe cuya parte resolutive se discute manifestando que después de haber pasado en primer debate el proyecto de que se trata se dió en comisión a la de Legislación de que el forma par-

te y que no se explica cómo se encuentra otro ejemplar en poder del informante Diputado Alzamora.

La Secretaría da los informes del caso, queda aclarado el punto, y en consecuencia continúa la cuestión de la Resolución.

El Diputado Ami C. propone: "Suspendase la discusión de este asunto y pase el proyecto a la Comisión de Legislación para que lo presente dentro del término de cinco días."

En discusión, el Diputado Henríquez la modifica así:

"Suspendase lo que se discute y pase a la Comisión de Legislación para que subsane oportunamente las irregularidades anotadas."

En discusión la anterior proposición es aprobada, pero pedida la rectificación de la votación, es otra vez aprobada, por 16 afirmativos contra 6 negativos, y en consecuencia, pasa a la Comisión de Legislación, con cinco días de término.

Se abre el segundo debate del proyecto de ley "sobre crianza de cerdos".

En consideración su artículo 1.º que dice: "Autorízase a los Consejos Municipales para que designen en cada Distrito el lugar o lugares para la crianza de cerdos en soltura." El Diputado Herrera lo modifica así:

"Autorízase a los Consejos Municipales para que designen en cada Distrito, fuera de los ejidos, el lugar o lugares para la crianza de cerdos en soltura."

El Diputado Ami la submodifica aditivamente con el párrafo siguiente: "Párrafo.—No podrán criarse cerdos en soltura en los lugares donde existan cultivos, ni cercanos a éstos."

Se suscita una larga discusión en la que toman parte los Diputados Ami, Adames, Vázquez y Ocaña para combatir el proyecto y para defenderlo, los Diputados Herrera y de León.

El Diputado Vázquez propone:

"Suspendase la discusión del proyecto de ley en debate, y nómbrase una comisión compuesta de un Diputado por cada Provincia para que consultando los intereses de éstas elaboren un proyecto de ley reglamentario sobre la materia." Sustenta su proposición pero resulta negada.

Se pone en discusión el artículo con la modificación del Diputado Herrera que dice: "Autorízase a los Consejos Municipales para que designen en cada Distrito, fuera de los ejidos, el lugar o lugares para la crianza de cerdos en soltura." Resulta negado.

El artículo original es igualmente negado y en consecuencia resulta negado todo el proyecto de Ley.

Se da lectura al informe de comisión presentado por la de Mejoras Materiales, junto con el cual presenta un proyecto de Ley.

Se lee un informe de comisión de los Diputados Henríquez y Alzamora relacionado con un memorial de la sociedad anónima "La Tropical" en cuya parte resolutive piden se dé primer debate a un proyecto de ley que acompaña.

El Diputado Franco devuelve con informe el proyecto de ley "por la cual se establecen Sanatorios para tuberculosos."

Se da lectura al Mensaje Presidencial número 6. Ramo de Hacienda acompañando el proyecto de ley "por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato sobre fundación de un Banco."

Agotado el orden del día, se suspende la sesión a las 5 p. m.

El Presidente, Juan B. Sosa.
El Secretario, Anto. Alberto Valdés.

Poder Ejecutivo Nacional.

PRESIDENCIA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Mensaje Número 5.

MENSAJE NUMERO 5.

Honorables Diputados:

El estado civil de una persona es su posición social respecto de sus relaciones de familia, en cuanto le confiere o impone ciertos derechos y obligaciones. El artículo 346 de nuestro Código Civil lo define diciendo que "es la calidad de un individuo en cuanto lo habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles", y Savigny dice que los juristas romanos entendían por estado del derecho privado "la posición del individuo según las diversas relaciones de familia", pero advierte que conforme a la teoría generalmente aceptada por los autores modernos "se llama status una manera de ser en virtud de la cual el hombre tiene ciertos derechos." Lorea sostiene, en efecto, que "lo que se llama estado civil de un hombre no es otra cosa que la aptitud para ejercer los derechos que las leyes civiles garantizan a los miembros de la sociedad."

El estado de las personas es, pues, requisito muy importante a los fines de la vida civil, y por tal motivo los actos concernientes a él, que se derivan de las diversas fases de ésta, deben hacerse constar de modo auténtico y solemne en los registros públicos del Estado. El nacimiento que da realidad a los derechos de las personas, dice Manresa, el matrimonio que los modifica y la muerte que los extingue, son tres notas características del estado civil, cuya constatación en los registros públicos interesa mucho conservar. Chabot dice también que "los derechos civiles se originan de tres épocas principalmente de la vida del hombre: el nacimiento, el matrimonio, y la muerte; por lo cual la ley debía referir a esas tres épocas la redacción de las partidas del estado civil. En efecto, es necesario que conste el nacimiento del individuo para que goce de todos los derechos concedidos por la ley civil; también es necesario que conste la filiación para dar a conocer la familia a que pertenece, y en que ejercerá sus derechos. En cuanto a la época del matrimonio, es menester que este contrato, el principal de todos, que debe crear una nueva familia y dar a la sociedad nuevos miembros, reciba de la ley misma su sanción, y que un acto solemne pruebe su existencia. Cuando el individuo deja de existir, debe probarse la certeza de su muerte, para prevenir graves equivocaciones y criminal precipitación; su género de muerte, pues si proviene ella de un crimen, debe investigarse y castigarse a sus autores; en fin, la época precisa en que al morir, transmitió a otras personas todos sus derechos. De las pruebas de los hechos relativos a los nacimientos, matrimonios y muertes, es de donde nacen los derechos civiles, y esas pruebas son las que las partidas del estado civil tienen por objeto reunir y verificar. No puede, pues, haber actos más importantes que las partidas del estado civil; en ellas se fundan el estado de las familias y la constitución de las familias, que forman las bases del orden social."

La importancia del registro del estado civil no hay, pues, necesidad de enunciarla. Su utilidad está demostrada por su establecimiento en todos los países cultos, con el exclusivo fin, como acertadamente ha dicho un ilustre expositor, de libertar del olvido, de la indolencia y de la injuria del tiempo, los casos más importantes de la vida del ciudadano, salvando derechos respetables y atendiendo al bien de la sociedad, que es la mayor interesada en saber la condición jurídica de los que componen el Estado.

También está demostrada su utilidad con la importancia hoy indiscutible de la Estadística. El estado civil, en efecto, hace conocer el movimiento de población de un país, y la población, esto es, los hombres que producen y consumen, que adquieren derechos y contraen obligaciones, que son agentes de la moralidad y que viven para el bien o para el mal en la sociedad, es la base de aquella ciencia cuyo auxilio es imposible gobernar.

El registro del estado civil, para que consten inscritas o anotadas en él las diversas fases o aspectos de la capacidad jurídica de las personas, lo tienen establecido entre nosotros el Código Civil, en el Título XX del Libro Primero, que comprende muy buenas disposiciones, reglamentarias de la materia, pero éstas carecen de importancia actualmente, porque de conformidad con el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 han venido a aceptarse como pruebas principales del estado civil, a las certificaciones de los respectivos sacerdotes párrocos.

"Durante la Edad Media, dice don Fernando Vélaz en su "Estudio sobre Derecho Civil Colombiano", el clero, con el objeto de asegurar el cumplimiento de los preceptos religiosos, estableció la práctica de dejar constancia en registros parroquiales, de los bautizos, casamientos y defunciones, registros que se aceptaron como pruebas por la autoridad civil. El establecimiento de la reforma protestante, la consideración de que el estado civil de los hombres debe ser independiente de su credo religioso, y el desdén de los sacerdotes en hacer las correspondientes inscripciones en sus libros, ha traído como consecuencia la organización del registro civil, iniciado por la ley francesa de 20 de Septiembre de 1792."

"En lo pasado, observa también don Francisco Ricci en su "Derecho Civil, Teórico y Práctico", los encargados de hacer constar el estado civil eran los párrocos, los cuales anotaban los nacimientos, los matrimonios y la muerte en sus registros; pero establecida la separación entre la Iglesia y el Estado y secularizado todo lo que al orden civil se refiere, corresponde a la potestad civil exclusivamente ordenar y establecer las funciones del Registro Civil."

Ocupándose Don José María Manresa en sus Comentarios al Código Civil Español del Registro Civil de España, expone lo siguiente:

"La Ley de 3 de Febrero de 1823, que, por la promulgación del Código Civil, careció de realidad jurídica, atribuyó por vez primera al poder del Estado la formación y eficacia de los registros; y el decreto de la Regencia de 24 de Enero de 1841 pareció inspirarse en iguales propósitos. Mas la Real orden de 24 de Mayo de 1845, derogando, en parte, ese decreto, reintegró a las autoridades eclesiásticas en sus atribuciones privativas respecto a la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones, imponiéndoles tan sólo el deber de rendir a los Ayuntamientos nota mensual circunstanciada de los nacidos, casados y muertos en sus respectivas feligresías, surtiendo, empero, ante los tribunales, verdaderos efectos civiles los

es-certificados de los libros eclesiásticos. Nuestro Proyecto de Código Civil en 1851 no creyó prudente aceptar aquellos principios de reversa al Estado de las funciones públicas sobre el Registro Civil que informaban las leyes napoleónicas, por lo cual ordenó de modo expreso (artículo 335) que continuase el Registro encomendado a los párrocos, quienes, según las frases del ilustre Goyena, serían en España los verdaderos oficiales de nuestro Registro civil. Acontecimientos trascendentales, que significaron también profundas reformas jurídicas, motivaron en 17 de Junio de 1870 la publicación sobre la ley provisional sobre Registro civil; la cual, como más adelante habremos de ver, se declaró en vigor por el artículo 332 del presente Código Civil sancionado el oportuno reglamento de aquella ley provisional en 31 de Diciembre de 1870, fueron ambas disposiciones legales cumplidas desde el 1.º de Enero de 1871, como lo han sido en Cuba y Puerto Rico desde el 1.º de Enero de 1885, conforme a la ley reglamentada de 8 de Enero y 6 de Noviembre de 1884 respectivamente."

El Registro civil en España, con su carácter lícito, data, por consiguiente, del año de 1870 en virtud de la ley 17 de Junio de ese año.

Refiriéndose a los registros encomendados a los párrocos, que fueron hasta entonces, según el jurista consulto Goyena, los verdaderos oficiales del Registro civil en España, dice el preámbulo de la citada ley lo siguiente:

"Los registros parroquiales, desde el punto de vista civil, necesariamente han debido ser siempre incompletos y defectuosos por su índole propia, que es verdaderamente extraña a los intereses mundanos, y por la atrasada época en que nacieron. Solamente la probidad, raras veces desmentida, de los encargados de llevarlos, y la respetabilidad de su sagrada ministerio, que no podía menos de comunicarse a cuanto salía de sus manos, ha hecho depositar en ellos la confianza y olvidar por mucho tiempo la conveniencia de mejorar su organización y suplir sus omisiones. En lo que va del siglo se ha legislado en España sobre las principales materias del derecho, y muy especialmente en los últimos años, sobre la manera de garantizar la prueba de la libre contratación que se ejercita ante los depositarios de la fe pública, y de las afecciones y transmisiones de la propiedad; pero en cuanto a los medios de perpetuar la memoria de los actos que afectan a la constitución interior de las familias, a la manera de ser del individuo en el hogar doméstico, y a su aptitud de obrar por sí y sin auxilios de una personalidad ajena que venga a completar la suya y a gobernar sus intereses, nada se ha dispuesto, relegando las mejoras en materia tan importante a la época en que se planteara la forma general de nuestra legislación civil. Incompletos son los registros parroquiales en lo que al Derecho Civil interesa, por cuanto sólo comprenden el nacimiento, o más prontamente, el bautismo, el matrimonio, considerándolo exclusivamente como sacramento, y la muerte. Mas aparte de éstos, hay otros muchos actos que modifican o alteran de un modo más o menos directo y trascendental el estado de las personas, y que, en consecuencia, deben hallar su natural cabida en el nuevo registro, si bien estableciendo la diferencia de que unos se inscriban en él con todos sus detalles y con las precauciones necesarias para que la partida, que los concerniera, constituya una prueba perfecta, y otros se anoten simplemente, por encontrarse ya justificados en distinto lugar."

En el Informe de la Corte Suprema de Justicia de Colombia al Congreso de esa República del año de 1904, dice aquella Corporación, "que las actas

de los Ministros del culto católico que profesa casi la totalidad de los colombianos, y que se admite por la ley como prueba principal de ese estado, porque, por desgracia, dejan de inscribirse muchas partidas en los libros parroquiales y muchos de éstos han desaparecido o han sido destruidos en los trastornos públicos del país, de modo que puede asegurarse que la mitad de los habitantes de Colombia no tienen documentos con que acreditar su estado civil. Es indispensable, por tanto, que por medio de una ley ordena inmediatamente se proceda a abrir el registro del estado civil, y se obligue a las autoridades administrativas y de policía a que coopelean a las personas al cumplimiento de las disposiciones del Código Civil relativas al asunto, y aún se disponga que esas autoridades inscriban de oficio tales actos en caso de que los interesados no lo hagan.

Ahora bien, como entre nosotros existen sobre materia tan grave como la de que me ocupo los mismos inconvenientes que en España y en otros países latinos, y que subsisten todavía en Colombia, de los cuales se queja con mucha razón el más alto Tribunal de esa República, según se ha visto, es necesario que la autoridad civil intervenga aquí cuanto antes de manera eficaz en la formación del Registro Civil, para lograr la consunción segura de las pruebas del estado civil.

Os encarezco, por tanto, que legisla sobre el asunto pero para facilitaros vuestra labor, me permito presentaros, suscrito por el Secretario de Gobierno y Justicia, un proyecto de ley que ha sido elaborado teniendo en cuenta, además de la necesidad de la subsistencia del Registro Civil encomendada a funcionarios del orden laico la conveniencia de la expansión del mismo Registro, para que no entra en el a otras muchas modificaciones en la capacidad jurídica de los individuos que necesitan ser conocidos y que no tienen ni pueden tener lugar en los libros parroquiales.

En dicho proyecto se declara la subsistencia del Registro Civil, encomendándolo de nuevo a funcionarios laicos como lo tiene dispuesto el Código Civil; se determinan todos los actos que deben inscribirse o anotarse marginalmente y la fuerza probatoria de las certificaciones expedidas de conformidad con los asientos de los respectivos libros; se impone la obligación, bajo sanción penal, de inscribir y de facilitar datos verdaderos y precisos para el buen funcionamiento de los registros; se establecen las condiciones necesarias para los efectos legales de las naturalizaciones y para adquirir vecindad un extranjero, y se autoriza al Poder Ejecutivo para que reglamente la institución, por cuanto la índole de la materia exige continua reforma y desarrollo permanente, contrarios a la estabilidad que es o debe ser condición propia de toda ley sobre asuntos civiles.

De consiguiente, las líneas generales que dicho proyecto comprende son cinco, a saber: 1a. la que se refiere a los datos concernientes al estado civil que deberán hacerse constar en el registro; 2a. la referente a los funcionarios a cuyo cargo se confía éste; 3a. la de las sanciones penales que mantendrán y harán efectiva la obligación de inscribir los actos y de facilitar las noticias necesarias para su inscripción tan pronto sea posible; 4a. la de los efectos legales de las inscripciones; y 5a. la de la reglamentación del registro por decretos ejecutivos.

Entre los actos concernientes al estado civil de las personas se especifican y determinan en el proyecto los siguientes:

Nacimiento.—Como el nacimiento es el primer acto concerniente al estado civil de un individuo, el que origina este estado, puesto que hasta entonces no hay individuo, toda vez que "la existencia de toda persona principia al nacer", según lo advierte el artículo 90 del Código Civil, debe figurar con preferencia en el Registro.

Matrimonio.—El matrimonio debe figurar en segundo lugar, porque produce, como ya se sabe, una modificación en la condición jurídica de los conyugues. Saezola dice a este respecto, lo siguiente: "La mujer, si es mayor de edad, pierde parte de sus derechos, que pasan a favor del esposo. Así, la mujer casada no puede comparecer en juicio, ni contratar, salvo las excepciones marcadas en la ley, sin licencia de su marido; éste, en cambio, adquiere la representación de su esposa y la facultad de otorgarle licencia para la representación de actos y contratos. Si la esposa es menor de edad, pasa del poder de su padre, madre o tutor, al de su marido, y cuando éste es menor también, adquiere por virtud del matrimonio ciertos derechos de que no gozaba antes. El matrimonio trae por consiguiente, conste, ya un aumento de capacidad, ya una disminución o un cambio de ella; en una palabra, una nueva condición jurídica, o sea un estado civil especial. Por esto procede su inscripción en el Registro".

Defunción.—Como la muerte produce la extinción de la personalidad civil, puesto que "la persona termina con la muerte", según dice el artículo 90, de la ley 57 de 1887, debe hacerse constar en el Registro para los efectos de las modificaciones en el Derecho que ella da lugar.

Reconocimiento.—Como el reconocimiento de un hijo natural determina una nueva condición jurídica de la persona, un nuevo estado civil, procede su inscripción en el Registro.

Legitimación.—La legitimación debe consignarse también en el Registro, porque ella implica, lo mismo que el reconocimiento, una modificación en la vida civil del individuo.

Adopción.—Este es otro hecho que modifica la calidad del individuo y como tal concierne a su estado civil y debe asentarse igualmente en el Registro.

Divorcio ó nulidad del matrimonio.—Por la sentencia ejecutoriada que decreta el divorcio de los conyugues ó anule su matrimonio pierden éstos su estado civil de casados y, por tanto, procede la inscripción de dichos actos en el Registro.

Naturalización y Vecindad.—La naturalización y la adquisición de vecindad por extranjeros son actos que conciernen también al estado civil, porque puede decirse que suponen en realidad un nacimiento jurídico, puesto que la persona que los efectúa adquiere una calidad legal distinta de la que antes tenía. "El efecto legal de las naturalizaciones, dice Manresa, comentando el artículo 330 del Código Civil español, no podrá nunca producirse sino a contar de la fecha en que aquellas se inscriban en el Registro civil. Es absolutamente necesario a los fines del derecho determinar el momento preciso en que el extranjero adquiere la nueva nacionalidad, ó el español que la perdió vuelve a recuperarla; así como conviene conocer, de modo indubitable, desde cuándo el nacido fuera de España, adquirió la vecindad en el territorio, ó el natural de la nación española que no quiso perder la nacionalidad al trasladar fuera del reino su domicilio hizo tal declaración solemne. Y ese momento ha querido el artículo que estudiamos; como lo quiere también el 96 de la ley de 1870, arranque del día en que conste hecha la oportuna inscripción en el Registro Civil. Sea por tanto, cualquiera la fecha de la carta de naturaleza ó de la vecindad ganada por el trascurso del

tiempo interín el extranjero que pretende adquirir la nacionalidad, ó el español que desee recuperarla, ó conservarla, no acudan al encargado del Registro, en la forma y con la documentación prevenida en los artículos 18 al 26 del Código Civil y 97 al 111 de la ley de 17 de Junio de 1870, no surte efectos civiles el cambio ó la conservación de la nacionalidad que se pretende poseer. Las inscripciones expresadas, deben practicarse, pues, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 60. de la Constitución Nacional.

Con la sanción efectiva que establece el proyecto para todas las infracciones que los funcionarios auxiliares del Registrador General del Estado Civil ó cualquier particular cometan en todo lo relacionado con el funcionamiento del Registro civil de las personas, no serán letra muerta las importantes disposiciones de las leyes y reglamentos que se dictan para el conveniente desarrollo de la institución del Registro, cuyas actas deben ser, conforme a la ley, testimonio irrecusable del verdadero estado civil de los ciudadanos y la prueba auténtica y privilegiada de su personalidad en el derecho.

Los demás preceptos del Proyecto adjunto no requieren comentario alguno, porque, a mi modo de ver, son suficientemente claros y explícitos.

Por lo expuesto, confío, señores Diputados, en que vosotros fundaréis el Registro General del estado civil de las personas conformados con el referido proyecto de ley.

Panamá, Noviembre 13 de 1912.

Honorables Diputados.

El Presidente de la República,

BE LISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Francisco Filós.

PROVINCIA DE COLON.

OFICINA DE REGISTRO

RELACION.

de las escrituras públicas y documentos privados registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Colon, durante el mes de Octubre de 1912. (Continuación.)

Número 77.—Octubre 17.—Los señores Elmarín y Ca. constituyen hipoteca a favor de José C. Monteverde.

Libro de documentos privados.

Número 127.—Octubre 5.—Venta de una cantina con sus existencias hecha por José B. Cuña a Miguel Guardia C. en la suma de setenta y cinco balboas (B. 75.00.)

Número 127.—Octubre 9.—Venta hecha por la Compañía Royal Theatre al señor G. I. Rosenthal Gerente de la "The Isthmian Amusement Company" un cinematógrafo y sus enseres, por la suma de noventa y cinco balboas (B. 95.00.)

Número 128.—Octubre 2.—Venta del Hotel Senpione por la suma de dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2,400.00) hecha por el señor Francisco Zannetti, a favor del señor Fermín Aldao.

Continuara.

AVISOS OFICIALES.

AVISO.

Hasta las cuatro de la tarde del día 16 de Diciembre próximo se recibirán propuestas en pliego cerrado, en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para la celebración de un contrato para la conducción marítima y terrestre de los correos nacionales en la Provincia de Chiriquí.

Para poder ser postor se necesita depositar previamente en el Banco Nacional ó en la Administración de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, la suma de doscientos balboas (B. 200.00).

El pliego de cargos respectivo se podrá consultar en la Secretaría de Gobierno y Justicia, ó en la Administración Principal de Correos de David, todos los días hábiles de 3 a 4 de la tarde.

La Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de aceptar ó rechazar una ó todas las propuestas que se hagan.

Panamá, Noviembre 13 de 1912.

Francisco Filós.

AVISO.

En la Secretaría de Fomento se recibirán proposiciones para la celebración de un contrato con el Gobierno, referente al suministro de carretas, que se destinarán al servicio de aseo de esta ciudad como se especifica en el pliego de cargos arreglado al efecto.

Las proposiciones se recibirán hasta las tres (3) p. m. del lunes 9 del próximo Diciembre, y deberán ir acompañados del recibo que acredite que el proponente ha depositado en el Banco Nacional cincuenta balboas (B. 50.00) a la orden del suscrito en garantía de su oferta.

Se advierte que no se tomarán en cuenta las propuestas que se hagan por precios mayores de los que paga el Gobierno actualmente, y que no habrá pujas de ninguna clase.

El pliego de condiciones puede consultarse en la indicada oficina todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 7 de Noviembre de 1912.

El Secretario de Fomento,

R. F. Acevedo.

AVISO.

Por varios avisos publicados por esta Secretaría tanto en la Gaceta Oficial como en los periódicos de la localidad en los meses de Noviembre y Diciembre de 1909, la mayor parte de los dueños de minas "tituladas" presentaron a este Despacho para su debida inscripción los respectivos títulos así como los comprobantes de los pagos de que tratan los artículos 33 y 36 de la ley 38 de 1904.

Como quiera que han transcurrido tres años sin que esta formalidad se haya llenado con los nuevos títulos, se excita a los propietarios de minas para que antes del día 28 del próximo venturo mes de Febrero presenten en la Secretaría de Fomento los siguientes documentos:

1o.—Título debidamente legalizado;

2o.—Constancia de haber sido registrado en la Oficina del Circuito respectivo de conformidad con lo que dispone el inciso 4o. del artículo 2o. de la ley 39 de 1890.

Después del día 10 de Marzo de 1913, se declararán desiertas y sin ningún valor, todas aquellas minas cuyos dueños no hayan cumplido con esta disposición, la cual se hace extensiva, también, a los que la cumplieron en Diciembre de 1909 y Enero de 1910.

Se advierte igualmente que los que hubieron infringido lo que estatuyen los artículos 5o. y 6o. de la ley 76 de 1904 se les aplicará la pena que ellos señalan.

Panamá, Noviembre 7 de 1912.

El Secretario de Fomento,

R. F. Acevedo.